

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0409-2PO3-21

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 29, 92 Bis, 122 y 134 de la Ley Federal del Derecho Autor.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Educación.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Congreso de Jalisco.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	18 de marzo de 2021.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	18 de marzo de 2021.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Cultura y Cinematografía.

### II.- SINOPSIS

Establecer la duración de 50 años como vigencia de los derechos patrimoniales, después de la muerte del autor y después de divulgadas; también en la extinción del derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa por artes plásticas y fotográficas, a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor; así mismo en la duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y en la protección de los productores de fonogramas.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR</b></p> <p><b>Artículo 29.- ...</b></p> <p><b>I.</b> La vida del autor y, a partir de su muerte, <i>cien</i> años más.</p> <p>    Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los <i>cien</i> años se contarán a partir de la muerte del último, y</p> <p><b>II.</b> <i>Cien</i> años después de divulgadas.</p> <p>(...) (...)</p> <p><b>Artículo 92 bis.- ...</b></p> <p><b>I.- (...)</b></p>	<p align="center"><b>INICIATIVA DECRETO</b></p> <p><b>Mediante la cual se reforman los artículos 29, 92 Bis, 122 y 134 de la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se reforman los artículos 29, 92 bis, 122 y 134 de la Ley Federal del Derecho de Autor para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 29. ...</b></p> <p><b>I.</b> La vida del autor y, a partir de su muerte, <b>cincuenta</b> años más.</p> <p>    Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los <b>cincuenta</b> años se contarán a partir de la muerte del último, y</p> <p><b>II Cincuenta</b> años después de divulgadas.</p> <p>(...) (...)</p> <p><b>Artículo 92 bis.-...</b></p> <p><b>I (...)</b></p>

<p><b>II.-</b> El derecho establecido en este Artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos <i>cient</i> años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.</p> <p><b>III. al IV. (...)</b></p> <p><b>Artículo 122.-</b> La Duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de <i>setenta y cinco</i> años contados a partir de:</p> <p><b>I. al III. (...)</b></p> <p><b>Artículo 134.-</b> La protección a que se refiere este Capítulo será de <i>setenta y cinco</i> años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.</p>	<p><b>II.-</b> El derecho establecido en este Artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos <b>cincuenta</b> años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.</p> <p>III al IV (...)</p> <p><b>Artículo 122.-</b> La Duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de <b>cincuenta</b> años contados a partir de:</p> <p><b>I al III (...)</b></p> <p><b>Artículo 134.-</b> La protección a que se refiere este Capítulo será de <b>cincuenta</b> años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIOS</b></p> <p><b>ÚNICO.-</b> El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Jacquelin Camacho